

transcribió literalmente la resolución No. 837 de 22 de junio de 1999, ni tampoco señaló, el concepto en que se produce la supuesta infracción constitucional.

El artículo 2552 del Código Judicial, es claro al expresar, que "La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda". Y dado que el presente libelo de demanda de inconstitucionalidad, no cumple con los requisitos señalados en el artículo supra mencionado, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede, a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, en representación de BERNUIL BOLÍVAR BECERRA BETHANCOUR, contra la resolución de No. 837 de 22 de junio de 1999, expedida por la Juez Primera de Tránsito de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

=*****=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión, se encuentran demanda y advertencia de inconstitucionalidad formuladas por el Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, contra el artículo 282 del Código de la Familia.

NORMA SOMETIDA A EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

La norma cuya constitucionalidad cuestiona en sus dos iniciativas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 282. La acción de impugnación prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil; en el caso en que la persona estuviere fuera del país, el año se empezará a contar desde la fecha de su retorno a territorio nacional."

LA DEMANDA Y LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expone como hechos que fundamentan su demanda los siguientes:

"PRIMERO: Mediante Ley No. 3 de 117 de mayo de 1994, Modificado por la Ley No. 12 de 25 de julio de 1994 y la Ley No. 3 de 20 de enero de 1995, entra en vigencia el Código del Menor y la Familia."

"SEGUNDO: El artículo 282 de la exhorta legal antes citada, viola íntegramente los derechos y garantías que se tiene, y limita el

presentar recurso contra tal disposición, cuando otros derechos consagrados en la misma Ley son declarados imprescriptibles."

"TERCERO: Dicha norma infringe el Derechos (sic) Público, viola preceptos de nuestra Constitución Nacional y el derecho a la defensa que todos los ciudadanos tenemos, en materia de familia, en interés de la Ley, a través de acciones del Derecho Público."

"CUARTO: Por todo ello pido se DECLARE INCONSTITUCIONAL la referida norma al violar espíritu y contenido de nuestra Constitución Nacional." (p.2).

En la advertencia de inconstitucionalidad, el letrado propone los mismos hechos variando algunas palabras (f.1-2 cuaderno de advertencia).

Las disposiciones constitucionales que estima infringidas son:

"Artículo 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."

Plantea el accionante que la norma transcrita se viola en forma directa por omisión, ello en virtud que el Estado es garante de velar y proteger la filiación, el matrimonio y la familia como lo establece la norma. Sostiene que: "No puede la disposición acusada de inconstitucional limitar el derecho y la protección a la familia y la filiación." Finaliza el concepto de la infracción de esta norma indicando: "Es un deber del Estado garantizar los derechos y las garantías de las personas y el artículo cuya inconstitucionalidad se pide lesiona el derecho que se tiene a impugnar la paternidad, que por una u otra razón aparece inscrita." (foja 3).

"Artículo 57. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre.

Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento."

Considera que esta norma se infringe de manera directa por omisión al expresar lo siguiente: "A pesar de manifestar la norma antes citada, que la Ley regulará la investigación de la paternidad, la disposición demandada de inconstitucional, impide cualquier acto tendiente ha (sic) dicha investigación, porque limita a un año el derecho que se tiene para pedir la impugnación de la paternidad, cuando dicho derecho es imprescriptible. La paternidad puede ser reconocida en cualquier momento y en su defecto ser el resultado de una

investigación en interés de la Ley incluso de oficio." (f.4) Concluye el concepto de infracción de esta norma señalando que la norma atacada de inconstitucional vulnera el derecho de defensa, al impedir que se hagan valer los derechos, transcurrido un año después de la inscripción de la paternidad, (foja 5).

"Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

En el concepto de la infracción, sostiene que esta norma se viola en forma directa al anotar: "...la norma demandada de inconstitucional, prohíbe, ipso facto, que se pueda presentar algún recurso, transcurrido un año, posterior al reconocimiento del menor." (foja 5).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

A través de la Vista número 153 de 16 de abril de 1997, la Procuradora de la Administración, externa su opinión respecto a la demanda de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

"El artículo 52 de la Constitución protege el matrimonio, la maternidad y la familia, en general, y a los menores -en especial-, particularmente en los aspectos relativos a su salud física, mental y moral; garantizándole su alimentación, salud, educación y previsión social, derechos éstos que no se menoscaban al limitar el derecho de impugnar al plazo de un año, contado a partir de la inscripción de la paternidad en el Registro Civil.

Respalda nuestro criterio, la intención del legislador al expedir esta norma, que busca la protección directa del menor, al evitar que los padres evadan sus responsabilidades económicas hacia sus hijos; verbigracia: pago de pensiones alimenticias, so pretexto de "su duda" de la verdadera paternidad sobre ese menor, lo que dejaría desprovisto al menor -en esta caso- de su derecho de alimentos.

Téngase en cuenta que el padre tiene el plazo de un año para ejercer la acción de impugnación, si esa fuera su decisión; periodo éste que fue ampliado, a raíz de la entrada en vigencia del Código de la Familia, habida cuenta que el Código Civil concedía un plazo de seis (6) meses para dicho menester.

Lo anterior no altera la salud mental y moral, ni la identidad del menor, como parte de su personalidad, porque el artículo 283 del Código de la Familia faculta al hijo o hija presunto, para impugnar la paternidad en cualquier tiempo, porque ese derecho es imprescriptible, aspecto éste que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N°15 de 6 de noviembre de 1990), que contiene el compromiso de los Estados Contratantes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad; incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Por consiguiente, no se vulnera el artículo 52 de la Constitución Política.

El artículo 57 de la Carta Magna delega en la Ley lo relativo a la investigación de la paternidad; se refiere a que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación; indica que no se consignará declaración alguna sobre los nacimientos o el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos; se le concede la facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la Constitución Política, para ampararlo mediante ese artículo, a

través de la rectificación de cualquier acta o atestado; y señala que se permite objetar los actos de simulación de paternidad, de conformidad con la Ley, que establecerá el procedimiento.

Una revisión minuciosa de la norma en comento, nos revela que no existe inconstitucionalidad alguna del artículo 82 del Código de la Familia, al confrontarlo con el texto del artículo 57 Constitucional, porque es precisamente esta norma (artículo 57 de la Constitución Política), la que faculta al Código de la Familia (en su calidad de Ley codificada) para regular lo atinente a la investigación de la paternidad, que comprende el plazo o período para que pueda ejercitarse el derecho a impugnar.

El artículo 212 del Estatuto Fundamental, regula lo atinente a las leyes procesales que se aprueben, mismas que deben inspirarse en aspectos tales como: la simplificación de trámites, la economía procesal, la ausencia de formalismos y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; principios éstos que no desconoce el artículo 282 del Código de la Familia.

Como ya indicamos en párrafos anteriores, la intención del legislador al limitar el derecho a ejercer la acción de impugnación a un año, tiene como finalidad proteger al menor, frente a la incertidumbre personal y económica que puede ocasionarle una acción de esta naturaleza; ello sin detrimento del derecho del Padre, quien cuenta con un año para ejercer su derecho de impugnar." (fs. 12-14)

En el alegato de conclusión de la demanda de inconstitucionalidad, el accionante se opuso a la opinión externada por la Procuradora de la Administración al señalar entre otros puntos que: "el Estado debe garantizar los derechos de todos los ciudadanos, sin privilegios, por tal motivo el artículo 282 del Código de la Familia y del Menor tiende a proteger a unos y limitar el derecho consagrado en la Constitución Nacional que consagra al Estado de la obligación de "investigar" todo lo relativo a la paternidad, en flagrante violación a las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional ¿Cómo puede cumplirse esta función si la acción de impugnarla prescribe (foja 34).

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Respecto a la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 282 del Código de la Familia, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, el cual mediante Vista N°15 de 22 de junio de 1998, en su parte medular apuntó lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce que si bien en el artículo 282 del Código de la Familia, se establece que la acción para impugnar la paternidad "prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil" y que en el evento en que la persona estuviere fuera del país, se contará el año a partir de la fecha de su retorno al territorio nacional", en el citado artículo 283 se preceptúa que en el caso del "hijo o hija presunto", esta acción o su derecho a impugnar la paternidad no prescribe para éstos.

No se trata, dicho en otros términos, que verificada la no paternidad del padre cuando haya transcurrido más de un año, desde su inscripción en el Registro Civil, no se pueda impugnar ésta por aquellas personas a las que se les reconoce tal derecho, por haber prescrito la posibilidad de ejercer la respectiva acción, sino que dicha prescripción no será aplicable o no alcanzará al "hijo o hija presunto", al determinarlo así el artículo 283 del Código de la Familia. Lo que significa que prescribirá para "la madre o el supuesto padre", para "el padre verdadero o quien se encuentre

legalmente afectado por el acto de simulación de paternidad" y para "los herederos de aquél y de éstos", pero no para quienes aparecen inscritos como "hijos o hijas presuntos de quien se le pretende impugnar la paternidad.

De lo que se trata, por tanto, una vez explicado lo atinente a las normas legales que guardan relación con el artículo advertido como inconstitucional, es si éste resulta contrario a la Constitución de acuerdo a lo argumentado por parte de quien hace la advertencia de inconstitucionalidad.

Se observa así, que de las tres normas constitucionales que se indican como infringidas -artículos 52,57 y 212-, una de ellas, a nuestro juicio, es la que guarda relación directa no sólo con el artículo 282 del Código de la Familia, sino con todas los que integran la sección antes referida, siendo ésta la contenida en el artículo 57 de la Constitución, concretamente, lo dispuesto en su última parte en donde se establece que:

"En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento".

Como se aprecia, se dispone, por una parte, la facultad de impugnar u objetar los actos de simulación de paternidad por parte de quien se encuentre legalmente afectado por el acto y, por la otra, se determina que "la Ley señalará el procedimiento".

Como se indicó, diversas son las normas legales que señalan dicho procedimiento, en desarrollo de lo que se establece en esta norma constitucional. Así, el artículo 281 del Código citado es el que señala quiénes podrán ejercitar la acción de impugnación de paternidad, lo cual es cónsono con la parte pertinente de la disposición constitucional aludida.

En lo atinente al artículo 282 ibidem, no hace más que poner un término dentro del cual se ha de ejercer la acción de impugnación, pasado el cual se entenderá prescrita o se producirá la caducidad de la instancia para poder ejercerla, prescripción que no alcanza al hijo o hija presunto, en la medida en que se determina que dicho derecho no prescribe para éstos, aspecto regulado por el artículo 283 del texto legal en mención, lo cual se hace en su interés y de acuerdo a la concepción del derecho de familia, sin que con ello se viole norma alguna de la Constitución." (fs. 16-19)

ANALISIS DE LA CORTE

Para determinar la constitucionalidad de la norma acusada del Código de la Familia, es necesario destacar que el instituto de la impugnación de la paternidad, no es una figura nueva en nuestro ordenamiento, por el contrario, es un instituto que reconocía nuestro ordenamiento civil hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia y el Menor. Dicho cuerpo legal en su Libro Primero, Título IX, Capítulo I, de los artículos 140 a 148, regulaba el mismo, fijando el término para ejercer la acción de impugnación, en los seis meses (Ver artículo 145 Código Civil).

Se anota como vulnerado el artículo 52 de nuestra Carta fundamental que impone al Estado salvaguardar los institutos más importantes del Derecho de Familia como lo son: el matrimonio, la maternidad y la familia. Si bien es cierto, el texto no hace alusión expresa a la paternidad, tenemos que del mismo se infiere.

La infracción anotada respecto a esta norma no se verifica, el hecho que el Código de la Familia en su artículo 282 fije un término de un año para ejercer la acción de impugnación de paternidad, no busca limitar el derecho a impugnar que tienen los varones, sino permitir la vigencia de la certeza y seguridad jurídica que debe tener todo menor una vez que ha nacido. Dicha certeza en cuanto a la persona de su padre, es un derecho humano fundamental que debe garantizar el Estado.

Se considera vulnerado el artículo 57 de la Constitución, referente a la facultad que tiene el legislador de regular la paternidad, pero dicha facultad, no se evidencia que el artículo 282 del estatuto familiar la lesione, al fijar un plazo fatal de un año. Todo lo contrario, busca restringir el ejercicio abusivo del derecho de acción limitándolo para que no se afecte la integridad del menor y la familia.

Por último, se sostiene que hay infracción del artículo 212 del Estatuto fundamental, el cual establece el carácter práctico que deben observar nuestras normas procesales. Dicha infracción tampoco encuentra la Corte que se verifica, pues de ninguna manera, el establecimiento de límites al ejercicio del derecho mediante la interposición de acciones impide el derecho a defensa de todo ciudadano. Igualmente, tampoco significa que por no establecer límites la Constitución la ley no pueda hacerlo.

En el estado democrático de derecho los asociados tienen amplias garantías que salvaguardan sus libertades fundamentales, estas sólo podrán verse afectadas o limitadas por mandato de la ley.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos, Ley N°15 de 28 de octubre 1977 (G.O. N°18,468 de 30 de noviembre de 1977) dispone lo siguiente:

"ARTICULO 19. DERECHOS DEL NIÑO. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Una vez nacido un menor, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a salvaguardarlo para que sea un ente productivo y un ciudadano ejemplar.

La norma atacada de inconstitucional no hace más que fijar un prudente término de preclusión para la acción de impugnación en un (1) año, para los varones que pretendan demostrar que el menor que la ley presume como padre o que reconocido voluntariamente por éste, una vez nacido no es descendencia suya. Dicho plazo resultó ampliado en beneficio del accionante que anteriormente únicamente contaba con seis (6) meses según lo establecía el estatuto civil.

Dejar sin efecto normas como la impugnada atentan contra el interés superior del menor, el cual debe ser plenamente garantizado por el Estado.

La seguridad jurídica de la paternidad impone a esta Colegiatura el deber de no eliminar dicho plazo, hasta tanto el legislador previa comprobación con estudios pertinentes estime que es necesario eliminarlo o ampliarlo.

En base a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 282 del Código de la Familia, por no ser violatorio de los artículos 52, 57, 212 de la Constitución Nacional ni de ningún otro.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JESÚS L. ROSAS CONTRA EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 81 CORRESPONDIENTE AL ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jesús L. Rosas en su propio nombre ha presentado ante el Pleno de esta Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el Literal b) del Artículo 81 correspondiente al Estatuto del Partido Revolucionario Democrático.

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El literal b) del artículo 81 del Estatuto del Partido Revolucionario Democrático (PRD) trata sobre unas de las funciones que ejerce el Fiscal de Honor del Partido precitado, y es la de advertir a los legisladores miembros del Partido que hayan votado más de una vez contrario a la mayoría de dicho Colectivo Político que de insistir en esa práctica, incurrirán en causal de Revocatoria de Mandato.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con arreglo a las disposiciones procesales pertinentes es preciso efectuar de entrada el correspondiente examen de admisibilidad de la acción constitucional propuesta, tarea ésta que pasa a desarrollarse seguidamente:

1. La demanda entablada persigue que se someta a revisión constitucional el literal b del artículo 81 de los estatutos internos de la organización política denominada Partido Revolucionario Democrático (PRD).

2. Para que el objeto perseguido en la demanda pueda ser examinado en sede constitucional es necesario que, como presupuesto sine qua non, el acto cuestionado revista una naturaleza jurídica que permita al Pleno de esta Corporación ejercer el control constitucional que le reconoce la Carta Magna y la Ley.

3. En seguimiento de la consideración antes expresada, el Pleno ha efectuado un detenido análisis de la pretensión que se ejercita en la demanda ensayada, y, luego de este examen ha arribado a la conclusión que el acto demandado no es susceptible de ser sometido a control constitucional. La razón de ello, se deriva con meridiana claridad del contenido del artículo 2550 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2550. Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad" (el destacado es del Pleno).

Acorde con la disposición transcrita, esta Corporación estima que los estatutos internos de los partidos políticos no reúnen la naturaleza jurídica exigida por las normas legales, para que el Pleno pueda ejercitar el control